

CAPÍTULO II

LAS PRIMERAS LEYES SOCIALES

El esquema que sigue sobre la iniciación de las leyes protectoras de la clase obrera ha sido elaborado teniendo en cuenta diversas compilaciones que existen sobre la materia y el trabajo del profesor universitario Oscar Frerking S.⁷, acerca del desarrollo histórico de la legislación laboral en Bolivia.

Se cita como primera disposición protectora en favor de los obreros la Ley de 16 de noviembre de 1896 que establece normas sobre el enganche de peones. Esta medida dictada bajo el gobierno de Severo Fernández Alonso buscaba poner coto a la costumbre de convertir en esclavos a los peones que trabajaban en la industria de la goma, utilizando malintencionadamente los adelantos de dinero, cuyo pago era una obligación que se heredaba. Los patrones, convertidos en verdaderos negreros, tenían la libertad de comerciar con sus peones traspasando a uno y otro empresario.

"Será en todo caso estipulada la duración del contrato, el salario anual o mensual, desde el día de firmado el contrato y el género de los servicios alquilados.

"En todo el período de duración de los contratos, el patrón o contratista queda obligado a proporcionar buena y suficiente alimentación a los enganchados fuera del preanual o mensual estipulado y a su curación gratuita, en caso de enfermedad.

"Se proporcionará siempre a los trabajadores una libreta en la que se hará constar el movimiento diario de cada cuenta corriente, sin perjuicio de pasar trimestralmente a los mismos un extracto de ella para la verificación de su conformidad.

"El monto de los anticipos a la cuenta de salarios, en ningún caso excederá la suma de cuatrocientos bolivianos, única por la que será legalmente responsable el enganchado.

"No se podrá imponer el cambio de patrón, sin previa consulta de su voluntad, a los peones enganchados, y especialmente a las mujeres que concurren de igual manera, por enganche, a los trabajos de explotación de goma elástica, etc."⁸.

Como temprana manifestación en materia de seguros se tiene el establecimiento de normas para las jubilaciones de docentes a cargo del Estado (1905).

Por Ley de 1907 se fijan los derechos de pensiones y retiros en favor de los funcionarios militares.

En la legislatura de 1907 fue presentado, por el diputado por Chayanta José R. Pérez, el primer proyecto de ley sobre accidentes de trabajo. Se trataba de una proposición limitadísima y su consideración fue aplazada.

Las organizaciones obreras, que aparecen en el escenario en los primeros años del presente siglo, realizaban una apasionada campaña en pro de la dictación de leyes protectoras en favor de los trabajadores. No debe olvidarse que las corrientes renovadoras sufrían la presión del exterior, donde la legislación social ya tenía su historia. Estos dos factores encuentran su expresión ideológica y política en lo que podríamos llamar la izquierda liberal (obreros que militaban en el partido de gobierno y el Partido Radical) y en los radicales socializantes agrupados en la Sociedad Agustín Aspiazu. Tales eran los portavoces de las inquietudes obreras del momento y ganaron los periódicos, las hojas de propaganda y el libro para batallar en favor de la dictación de leyes del trabajo.

Julián Céspedes R., al referirse a la obra del liberalismo, anota: "En cuanto a leyes sociales, conviene

7.- Oscar Frerking Salas, "El desarrollo histórico de la Legislación del Trabajo en Bolivia", en "Revista de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales", N° 8 y siguientes, Sucre, octubre de 1942.

8.- Gastón Arduz E., "Legislación boliviana del Trabajo...", La Paz, 1941. Todo lo anterior que retrata con fidelidad el panorama

indicar que ellas fueron iniciadas por un diputado liberal, don José L. Calderón, en la Legislatura de 1910⁹.

El mismo escritor publica en 1909 un libro, "Problemas sociales", que traduce la preocupación por estos nuevos problemas y apoya con entusiasmo el proyecto que sobre accidentes había elaborado el tipógrafo José L. Calderón. Todo esto puede leerse en el capítulo titulado "Legislación obrera".

Céspedes también escribió en 1921 "El oro negro"¹⁰, que él llamó novela. Más parece tratarse de una larguísima crónica periodística destinada a denunciar el enorme daño que hacía a los trabajadores la falta de una adecuada legislación social: "O es la explosión de un cartucho de dinamita, o la caída de un carro que destroza el cuerpo del minero o le revienta un ojo o le mutila un brazo o una pierna y le dejan imposibilitado para siempre, sin que el sentimiento de humanidad obligue a los dueños de minas a reparar esas desgracias en la forma que aconsejan algunas legislaciones obreras. Han habido algunos ensayos de legislación obrera, de limitación de horas de trabajo; pero han sido voces aisladas que no han dejado huella de ninguna clase. Muchos representantes nacionales surgidos por el apoyo de empresas mineras, han ahogado esas generosas tentativas, tomando el frívolo pretexto de no estar preparado el país para esas reformas revolucionarias".

Todo lo anterior que retrata con fidelidad el panorama social de la época resulta desvirtuado cuando el novelista, por razones sumamente extrañas, sostiene que en las minas de Patiño los mineros viven una existencia idílica. El distrito de Uncía ya había conocido huelgas y se preparaban otras y, sin embargo, Céspedes, sostiene que la Patiño "Es una empresa contra la cual no hay queja alguna". En la primera página de la "novela" se lee una servil dedicatoria a Simón I. Patiño.

En 1911 se establece la jubilación en favor de los magistrados.

Ese mismo año, el diputado José L. Calderón (La Paz) presentó su famoso proyecto sobre accidentes de trabajo y que fue ampliamente debatido en 1912.

Líneas generales del debate (el liberalismo, partido de gobierno, reveló tres tendencias: izquierdista, conservadora y centrista): Al aprobarse en grande el proyecto, los diputados Carlos Calvo y René Renjel hicieron exposiciones favorables a la necesidad de una legislación en tal sentido. Calvo, al hablar de las fallas del Código Civil en esta materia, dijo: "El proyecto que se discute salva esa dificultad y viene a llenar un vacío muy notable en nuestra legislación. Tiene como base fundamental el principio de que el riesgo profesional corre a cargo del patrón. Se entiende que los accidentes del trabajo profesional corren a cargo de los patrones, porque éstos tienen la iniciativa y las ganancias como propietarios". Renjel: "Es indudable que el asunto se ha de prestar a una amplia discusión, por lo mismo que se presenta por primera vez en Bolivia. Por lo demás preciso es declarar que el proyecto está bien concebido y aun abarca algunos puntos de legislación obrera, tales, por ejemplo, el trabajo de los menores de edad y de las mujeres. Parece, pues, llegado el momento de salvar la situación inferior del obrero, dictando una ley que haga desaparecer la tiranía ejercida por los capitalistas". Al discutirse en detalle Renjel presentó un proyecto de ampliación sobre descanso dominical, trabajo de mujeres y menores, "derecho de libre contratación individual o colectiva", higiene industrial, jornada máxima de trabajo (de 11 horas para adultos y de 8 para menores de 18 y mayores de 14 años). Esto, y una moción del representante Reyes Ortiz, motivó un nuevo proyecto de coordinación firmado por Ortiz, Calderón y Renjel, restringiendo las medidas a sólo una legislación para accidentes, y en el cual se fijan algunas líneas generales -que posteriormente han de reaparecer en la ley de 1924-, aunque sin prever todavía la jurisdicción especial del trabajo. El debate fue largo y en muchos casos vehemente. El mismo Reyes Ortiz llegó casi a retractarse de su proyecto, acaso por las dificultades surgidas; expresó en una de sus intervenciones: "Volviendo a los accidentes del trabajo; creo que es una ley inoportuna y a mi juicio no es adoptable, y sería más eficaz dictar una ley sobre seguros para obreros, antes que ley sobre accidentes del trabajo..." Seguro que fue establecido en 1935, cuando se creó la Caja de Seguro Obrero. La discusión se avivó en la etapa de revisión.

Un diputado expresó el punto de vista del sector conservador: "Al creer necesario garantizar los derechos de los obreros, se crea desde luego una sanción en contra de los capitales, y ello ¿por qué razón? No se encuentra ninguna en mi concepto, Bolivia es un país nuevo; falto de industrias, falto de capitales,

9.- Julián Céspedes R., "La obra del liberalismo, no puede ser desconocida", en "La Noche", La Paz, 25 de septiembre de 1937.

10.- Julián Céspedes R., "El oro negro", La Paz, 1921.

y se debe dejar que ellos se afiancen con la relación que les es peculiar, es decir, la de la oferta y la demanda”.

Otro: “Hemos escuchado de labios de los señores proyectistas la confesión paladina de que la ley está encaminada a favorecer a la clase obrera, es decir, a una clase determinada de la sociedad en perjuicio de otra, la capitalista”.

José Carrasco trató de hacer prosperar un proyecto sustitutivo, sobre la base de que “La ley tal como ha ideado el señor Calderón es muy simpática, pero no debe comprender todas las industrias, especialmente las pequeñas”. El proyecto sustitutivo decía:

“Art.- Las empresas ferroviarias, las que producen fuerza motriz, las de minas y las de explosivos, son responsables de los accidentes que ocurran a los obreros en el ejercicio de su profesión o empleo, salvo caso de culpa grave del obrero.

“Art.- El obrero que muere por consecuencia del accidente, será sepultado a costa del patrón. Los herederos forzosos tienen derecho a una indemnización equivalente a dos años de salarios, sin que en ningún caso pase esta indemnización de dos mil bolivianos. Igual indemnización recibirán los obreros que en los mismos casos se incapaciten de una manera permanente. En caso de incapacidad parcial, se graduará la indemnización de seis meses de salario a un año y medio, sin que en ningún caso pase la indemnización del mil quinientos bolivianos.

“Art.- Las demandas de indemnización se llevarán ante el juez instructor y serán tramitadas en la vía de interdicto”.

Calderón atacó el proyecto sustitutivo por restringir el campo de aplicación de la ley a sólo las industrias mencionadas. Habiendo vuelto al seno de la Comisión de Justicia presentó ésta uno definitivo, firmado por los HH. Zenón Salinas, José Carrasco, Román Paz, Manuel Elfo, René Renjel y Samuel Pizarroso, que fue aprobado casi sin discusión el 10 de octubre de 1912.

Casi todos los expositores demostraron una mentalidad civilista y parecían desconocer los fundamentos del derecho del trabajo. Una de las excepciones fue Elfo, que habló sobre bases doctrinales de la teoría del riesgo profesional:

“La doctrina que expuso el diputado que habla en 1912 tiene su raíz en las conclusiones que sobre cuestiones jurídico-económicas arribó el jurisconsulto Sauzet, en 1848, el que analizando el contrato de trabajo observaba que éste establece entre los contratantes derechos y obligaciones recíprocos; el obrero da su trabajo y debe devolver la materia que le fue entregada para su elaboración o cumplir su faena; por su parte el patrono debe pagar el salario establecido y velar por la seguridad del obrero conservándolo sano y salvo durante el trabajo que le confía y, finalmente, restituirlo a la sociedad válido y apto como lo recibió”¹¹.

Acertadamente sostiene Elío que la lucha por las leyes protectoras del trabajador no debe confundirse con el socialismo; su dictación busca preservar la integridad física de la clase obrera para que pueda estar siempre a disposición del capitalismo: “Se cree, generalmente, señor Presidente, que estas cuestiones que recién se están trayendo al Parlamento son el reflejo de tendencias socialistas, este es un error que revela muy escasa cultura en quienes piensan de esta manera...”

La indemnización patronal por accidentes de trabajo recorrió un largo camino antes de que fuera instituida como obligatoria en todos los casos. Fue en Alemania, en 1885, que se dictaron las primeras leyes de esta naturaleza¹².

En 1913 la ley pasó a Senadores donde no prosperó porque su discusión fue definitivamente aplazada, a propósito de una interrogante casuista: “¿Qué se entendía por responsabilidad y qué era en verdad el patrón?” En 1924 surgió el mismo impase, pero el Congreso lo dilucidó.

11.- Tomás Manuel Elío, “Política obrera del Partido Liberal”, en “El Diario”, La Paz, 29 de marzo de 1942.

12.- Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de Norte América. Dirección de Normas de Trabajo, “Accidentes en el Trabajo”, México, 1964.

Se notó la influencia de las legislaciones sueca, belga, española, francesa y uruguaya. Argentina y Chile contaron con leyes sobre accidentes en 1915 y 1916.

Texto del proyecto elaborado en 1913:

"Art. 11. Los patrones son responsables de los accidentes ocurridos a sus operarios y empleados con motivo y en el ejercicio de su profesión o trabajo, salvo el caso de fuerza mayor extraña al trabajo, culpa grave del obrero o delito imputable a tercero.

"Art. 2º. Están obligados a la indemnización: las empresas ferroviarias, las minas y sus ingenios; los establecimientos donde se producen o emplean industrialmente materias explosivas, infamantes o tóxicas; las usinas y empresas de producción de gas y energía eléctrica; las obras públicas del Estado, y las empresas de carga y de estibar mercaderías.

"Art. 3º. Las empresas o trabajos catalogados en el artículo anterior darán lugar a la acción de responsabilidades por accidentes de trabajo, sólo cuando aquellos se encuentren establecidos con un capital mayor de Bs. 25.000.-

"En los demás casos regirán las leyes comunes sobre delitos y cuasi delitos.

"Art. 4º. En ningún caso podrá el monto de las indemnizaciones debidas por los patrones conforme a esta ley, por accidentes colectivos, sobrepasar del 10% del capital empleado en la obra o empresa donde se han producido esos accidentes, o el 20% de sus utilidades anuales.

"Art. 5º. El operario incapacitado temporalmente será indemnizado con medio jornal diario, desde el momento del accidente, hasta el día en que pueda volver hábil al trabajo, a menos que el salario sea variable, en cuyo caso la indemnización será igual a la mitad del salario medio obtenido en el mes anterior al accidente.

"Si transcurrido un año no pudiese volver el obrero al trabajo por efecto del accidente, la incapacidad se reputará permanente.

"Art. 6º. Si el accidente produjese incapacidad permanente y parcial, los patrones estarán obligados a satisfacer una indemnización equivalente a un año y medio de salarios.

"Art. 7º. En caso de incapacidad permanente y absoluta, el obrero tiene derecho a la indemnización equivalente a sus salarios por dos años.

"Art. 8º. Cuando el accidente es seguido de muerte del operario, los patrones están obligados a sufragar los gastos de entierro que no excederán de 100.-Bs. y a pagar de una sola vez la indemnización igual al salario de dos años, que será entregada a los hijos legítimos o naturales menores de 16 años, a la viuda o viudo, y a los padres del extinto que hubiesen subsistido a sus expensas; siguiendo las reglas sobre sucesiones, en caso de concurrencia de éstos".

El derecho de indemnización por accidentes del trabajo se reconocía a favor de los obreros, siempre que hubiesen prestado sus servicios, en virtud de contrato escrito o verbal, por lo menos desde los tres meses anteriores al accidente de la obra en que se hubiese producido éste. "Faltando esta condición quedará reducida, la responsabilidad del patrono a pagar sólo otro tanto de los salarios que hubiese ganado el obrero, en caso de incapacidad temporal mayor de un mes, y el duplo en caso de incapacidad permanente o de muerte".

"Art. 9º. Los salarios de obreros o empleados se fijan en el máximun de un mil bolivianos anuales; todo excedente de esta suma no se tomará en cuenta.

"Art. 10º. Los patrones están asimismo obligados a la curación del operario, proporcionándole asistencia médica y farmacéutica gratuita".

Se prohibía a las empresas en general, descontar a sus empleados u operarios suma alguna para gastos de botica, asistencia médica y de hospital.

“Art. 11º. Se entiende por año industrial para los efectos de ésta, el de doscientos setenta días.

“Art. 12º. La acción de indemnización por accidentes del trabajo prescribe a los seis meses de ocurrido el accidente.

“Art. 13º. Las deudas provenientes de accidentes del trabajo son privilegiadas, conforme al Art. 1444, inciso 4º del Código Civil; siendo nula toda renuncia anticipada a los beneficios de esta ley”.

La ley de jubilaciones que favorece a los empleados públicos fue dictada en 1915.

El descanso dominical se consagró mediante Ley de 29 de noviembre de 1915, propuesta por el senador Adolfo Trigo Acha, que estaba inspirado en el cristianismo. Su alcance fue gráficamente limitado. El proyectista dijo: “Para fundamentarlo debo hacer referencia al precepto constitucional desprendido del artículo segundo de nuestra Carta Orgánica, que reconoce y sostiene los principios cristianos, que virtualmente estatuyen el descanso hebdomadario”. En la discusión en detalle, el mismo proyectista limitó dicho beneficio a las capitales de departamento, “a fin de que sea un hecho la incorporación de tan importante institución en Bolivia”. Esta ley fue reglamentada recién en 1927. En la legislatura de 1923 se intentó infructuosamente generalizar esta conquista (proyecto del diputado chuquisaqueño Zacarias Benavides). Un representante refutó: “Bien sabido es por toda la representación nacional, que en ciertas ciudades de la República los días de mayor trabajo son los domingos”.

En 1919 hubo un verdadero sacudimiento social. La huelga minera de Uncía fue difícilmente contenida con ayuda de la movilización de dos regimientos de soldados. Los obreros incluían en su pliego la jornada de ocho horas de trabajo. Hubo también un movimiento similar en el ferrocarril Guaqui-La Paz, dependiente de la Peruvian. El Comité de los huelguistas tomó contacto con el Diputado Elío, quien haciéndose eco de tales acontecimientos propuso un proyecto de minuta de comunicación sobre la urgencia de aprobar disposiciones relacionadas con la protección que el Estado debía a la clase obrera.

En otro lugar se consigna el pliego de peticiones de la Liga de Empleados y Obreros de Ferrocarril y que contiene una verdadera legislación protectora de los trabajadores.

La proposición de Elío decía:

“Oídas las informaciones de los ministros de Gobierno y Justicia y Fomento e Industria, sobre los movimientos obreros últimamente producidos, dígame al Poder Ejecutivo, que la cámara de Diputados estima justo y conveniente a los intereses del país, y mientras se sancione una legislación obrera especial, que se adopte una política inspirada en los siguientes principios: gestionar que los empresarios en general, indemnicen a los obreros por los accidentes de trabajo. Obtener la limitación de la jornada normal de trabajo en las minas, ferrocarriles e industrias, a 8 horas durante el día. Determinar un salario mínimo para los trabajadores en relación al costo de las subsistencias. Adoptar medidas de previsión para mantener el orden y el imperio de las garantías constitucionales en favor de los empresarios y capitalistas. Procurar la solución de las huelgas y conflictos entre patronos y obreros, mediante arbitraje”.

El Tratado de Versalles, que en su artículo 427 determinaba la adopción de una legislación favorable a la clase obrera y la constitución de la Oficina Internacional del Trabajo dio aliento a los legisladores progresistas y a los mismos dirigentes sindicales.

Elío al justificar su pedido de reajuste de salarios parece inspirarse en la teoría marxista: “el salario es el precio en que se compra la mercancía trabajo; mercancía es el trabajo, como son las demás mercancías en las que rige la ley de la oferta y la demanda...”

El mismo diputado intenta hacer aprobar una ley sobre seguro obrero de accidentes y Julio Salmón pugna en favor del reconocimiento del derecho de huelga.

La Convención Nacional que se reúne después de la revolución consumada por el Partido Republicano (12 de julio de 1920) mostró mucha preocupación en materia social y ofrecemos en resumen breve de lo hecho y discutido:

Consejo Supremo del Trabajo

Proyecto del convencional Carlos Anze Soria. El C.S. del T. sería el "encargado de formular leyes, decretos y reglamentos sobre la cuestión social del trabajo, cuidando de su aplicación en el territorio nacional, una vez sancionados". Contenía las siguientes materias: "Disposiciones propias al trabajo femenino", descanso puerperal y licencias diarias para lactancia. "Disposiciones propias a los menores de edad": jornada de trabajo de 6 horas y prohibición del trabajo nocturno, salario mínimo de un boliviano, etc. "Disposiciones propias a los trabajadores": jornada de 8 horas, salario mínimo de 1.50, inembargabilidad de los jornales (salvo multas internas), cartas de retiro y desahucio (2 meses de sueldos o salarios salvando la destitución por inasistencias frecuentes).

"Disposiciones propias de los accidentes del trabajo": obligaciones de indemnización siempre que el accidente obedezca a malos dispositivos empleados en la fábrica, taller o empresa industrial, pues si el trabajador la pretendiese por accidentes imputables a descuido o negligencia personal, sería procesado "y sólo en caso de sobreseimiento y absolución decretada por los tribunales, tendrá derecho a reclamar la indemnización correspondiente". En caso de muerte o impedimento definitivo, la compensación alcanzaría a la suma de cinco años de salarios, debiendo las sumas de indemnización aumentar hasta un cincuenta por ciento, en caso de que el establecimiento careciera de seguridades. El convencional Zacarías Benavides propuso una Comisión ad-hoc del Trabajo para que cumpla funciones inspectivas mientras se organice el Consejo Supremo. En la legislatura 1921- 1922, los proyectos merecieron informes desfavorables "por no consultar las condiciones y peculiaridades del país". La Comisión de Reformas Sociales propuso una novedad: un Consejo Nacional del Trabajo con atribuciones de vigilancia, sugerencias, estadística, control o registro de ocupaciones, etc.

Ley Orgánica del Trabajo

Proyecto de los convencionales Eduardo Rodríguez Vásquez, julio Garret, Carlos Paz, Flavio Abastoflor y Aniceto Arce (proyecto ya presentado en 1919): "Del contrato de trabajo y jubilaciones", establecía la pensión vitalicia equivalente al 75% de los sueldos y salarios, para los obreros y empleados que se retirasen después de los 20 años de servicios. "Salario y salario mínimo. Retiro", fijaba el salario mínimo de Bs. 3, 2 y 1 para Mineros, agrarios y fabriles, respectivamente; y derecho a remuneración por 90 días en caso de enfermedad siempre que hubiere trabajado más de 6 meses; que el pago debía hacerse precisamente en moneda y en días de trabajo y que el crédito por salarios no será sujeto a compensación. "De la jornada obrera de 8 horas". "Descanso hebdomadario", debiendo el descanso abarcar en forma ininterrumpida 16 horas entre jornada y jornada de ocho horas. "Del trabajo de las mujeres y niños", fijaba 15 años como la edad mínima para el ingreso al trabajo, jornada máxima de 6 horas, prohibición de trabajo nocturno y descanso puerperal de 40 días antes del parto y 30 después, así como pequeños permisos para la lactancia diaria. "De los almacenes de las empresas", precios no superiores a los de la región; libertad de comercio en las empresas... "Participación de las utilidades": debía fijarse en los contratos un tanto por ciento de las utilidades de las empresas. "Asistencia médica y farmacéutica obligatoria".

La Comisión sustituyó el anterior proyecto por otro, que englobaba también los presentados por Ricardo Perales sobre consejos de trabajadores y de Edmundo Vásquez, también sobre "Ley Orgánica del Trabajo", cuyos 121 artículos estaban distribuidos en los siguientes capítulos: "Prescripciones generales de derechos y garantías": jornada de 8 horas, organización de trabajadores, personal boliviano (70%), garantía de opinión, servicio escolar. "Prescripciones propias al empleado": derecho al desahucio, asistencia médica y aun farmacéutica, gastos de funerales. "Prescripciones propias al obrero": asistencia médica, hospitalaria y de farmacia, gastos funerales, atención de vivienda, prohibición de multas, pulperías, garantías para el despido; desahucio; reglamentación del trabajo de mujeres y menores. "Accidentes del trabajo": prevención de accidentes, indemnizaciones, descanso puerperal. "Prescripciones propias al indígena": goce de los derechos de todo obrero y prohibición, del trabajo de servidumbre doméstica (pongueaje), garantías para el indígena agrario. "De los derechos de jubilación": a todos los empleados y obreros con más de 20 años de servicios y aun con 15 para los que trabajan en el interior de las minas y labores gomíferas. "Del ahorro obligatorio" para empleados y obreros en general. "Del derecho de huelga": derivándolo del artículo de la constitución sobre libertad de trabajo, lo mismo que el lock out; tribunales conciliatorios con facultades arbitrales.

Argumentos de la Comisión: "Los proyectos... atribuyen al derecho la verdadera misión que le está encomendada en la solución práctica de los problemas sociales. Nuestro vetusto código civil que está vaciado en los moldes de la antigua escuela individualista, no es ya en ninguna manera eficaz para regular en forma positiva las complejas y múltiples relaciones que el contrato de trabajo entraña, contrato en el que la acción protectora del derecho debe nacer del principio colectivista que informa en los momentos presentes la función del trabajo obrero. El trabajador dentro del concepto social y económico moderno, no es un alquilado, sino un copartícipe, que pone en la producción la parte más principal y valiosa" (Felipe Guzmán, Pedro N. López, C. Anze Soria y Soruco).

Merecieron también informes favorables, salvando algunas modificaciones, los proyectos sobre jornada de 8 horas, excepto para los trabajos simplemente agrarios en que se fijaba en 10 (enviado por el Ejecutivo) y sobre nacionalidad boliviana del 50% de los trabajadores de cualquier clase de empresas que ocupen más de dos personas (original del Diputado José Delgado). En 1923 David Alvéstegui y Adolfo Flores (h), propusieron crear el Registro del Trabajo, con tendencia a la organización de gremios corporativos, que deberían reunirse en Congreso general cada dos años, "los delegados discutirán las necesidades del asalariado y propondrán sus conclusiones a los poderes públicos". Otro proyecto de importancia fue iniciado por el mismo Adolfo Flores y Ernesto Monasterio, acerca de la organización del Departamento Nacional del Trabajo.

En noviembre de 1923, la Cámara de Diputados conoció el proyecto que en 1921 habían presentado Juan Manuel Balcázar, J. Villanueva P., A. Arce, Flavio Abastoflor, J. Pantoja Estenssoro, B. Limpías A. y Pedro Gutiérrez sobre accidentes de trabajo; el de la legislatura de 1923 de Edmundo Vásquez, el mensaje del Ejecutivo y el informe de la comisión de reforma de 1921-1922, que presentó uno de sustitución sobre la base de los anteriores, firmado por Felipe Guzmán, Flavio Abastoflor, C. Anze Soria, P. N. López y Soruco, aprobado en grande sirvió de base a la discusión.

El proyecto sustitutivo contemplaba las líneas generales y casi textuales de nuestra actual ley de accidentes, excepto en lo referente a la responsabilidad del patrono.

Adolfo Flores, respondiendo a Monje Gutiérrez y Viscarra dijo: "El H. Viscarra, desde el día de ayer, ha venido manifestando que algunos diputados sostienen ciertos principios y doctrinas socialistas; debo manifestarle que lo que venimos sosteniendo no es nada de eso, sino el buen sentido común". Interrumpiendo a Walter Dalence: "El día de ayer, cuando decía socialismo cristiano, me refería no al del Galileo, sino al socialismo de León XIII, porque debe saber el H. Diputado que nosotros no queremos un socialismo para el cielo, sino para la tierra". Alfredo Palacios fue citado muchas veces.

Después de este proceso fue aprobada la ley de accidentes del trabajo de 19 de enero de 1924. Conjuntamente con la ley de protección a empleados de comercio e industria de 21 de noviembre del mismo año, constituyeron desde entonces los dos soportes más valiosos de nuestra exigua legislación del trabajo.

En 1924 se promulgó la ley de jubilaciones para telegrafistas, sumamente imperfecta por no basarse en cálculos actuariales y establecer cotizaciones arbitrarias.

En 1920 (20 de febrero), bajo la Presidencia de José Gutiérrez Guerra, se promulgó la ley que obligaba a las empresas mineras que tuviesen más de cincuenta obreros, a proporcionar; en forma gratuita, servicio de médico y botica:

"Las empresas mineras que mantengan en sus trabajos un número mayor de cincuenta trabajadores, están obligadas a sostener un servicio permanente de médico y botica, sin imponer recargo ni descuento alguno a los empleados y obreros de su dependencia".

El Presidente Saavedra dictó un "reglamento de huelga" (Decreto Supremo de 29 de setiembre de 1920), buscando obstaculizar la acción de los perturbadores de los "intereses sociales". Disposiciones análogas se encuentran en el capítulo 11 del Título X de la Ley General del Trabajo.

"Los paros o huelgas serán anunciados a la autoridad departamental con ocho días de anticipación...

"Todo conflicto proveniente de desacuerdo entre patronos, y obreros se someterá al consejo de conciliación.

En caso de que no haya acuerdo no obstante esta intervención el conflicto se someterá a arbitraje...”

La ley sobre enfermedades profesionales lleva como fecha el 18 de abril de 1928 ¹³: Art. 1º “Se declara enfermedades profesionales las contraídas en el ejercicio de las diversas profesiones u oficios...”

“Art. 2º. Son enfermedades profesionales: la pneumoconiosis, antracosis, siuderosis, saturnismo, hidrargirismo, cuprismo, oftalmía amoniaca, sulfocarbonismo, fosforismo, dermatosis profesional, tabacosis, carbuncio, esclerosis pulmonar, nefritis y tuberculosis pulmonar. La bronquitis crónica es causa de inhabilidad relativa.

“Art. 3º. Las enfermedades profesionales dan derecho, a indemnización, como si fuesen accidentes de trabajo...”

Sobre judicatura del trabajo tenemos las siguientes disposiciones: Ley de 1926, que crea el Departamento del Trabajo; Ley de 12 de febrero de 1927, sobre “jefaturas de distrito del Departamento del Trabajo”; Decreto de 20 de marzo de 1926, acerca de la intervención policíaca en los accidentes de trabajo.

El Decreto de 28 de mayo de 1927 se refiere a seguridad industrial.

La ley de 25 de enero de 1924 estableció el ahorro obrero obligatorio para todos los asalariados, “que se formarán -dice- con descuentos que suban hasta el cinco por ciento de los salarios diarios”.

El decreto de 21 de julio de 1924 reglamentó el ahorro obligatorio. En fin, los decretos de 14 y 26 de diciembre de 1921, reglamentan el retiro de fondos y crean la Junta de fomento de la Vivienda Obrera. El Decreto de 7 de julio de 1928 establece las obligaciones de los patrones sobre seguros de obreros.

Como sostienen William A. Neiswanger y James R Nelson ¹⁴, los gobiernos bolivianos han dictado una polifacética legislación obrera. Al principio ésta se orientó contra los abusos heredados del período colonial: Las medidas recientes han seguido con más fidelidad el patrón marcado por la legislación social de las naciones industrializadas.

“El primer tipo de actuación legal se caracteriza por las leyes dictadas para regular los contratos de trabajo, con el fin de impedir que el obrero caiga en servidumbre involuntaria. El control de los contratos se introdujo por primera vez en 1896, en la zona productora de caucho del noreste, en la cual era especialmente necesaria la intervención del gobierno. En 1935 se estableció una reglamentación más estricta.

“La moderna reglamentación industrial se ha ido multiplicando durante los últimos 20 años”. El Código del Trabajo de Busch, de 1939, promulgado originariamente en forma de decreto y elevado a la categoría de ley en diciembre de 1942, es una recopilación de la mayor parte de las medidas adoptadas anteriormente y más algunas adiciones. El Código en cuestión obliga a todas las empresas que empleen a 500 o más obreros (es decir, las compañías mineras más importantes y a otras pocas empresas diversas) a suministrar hospitalización y asistencia médica gratuita y a mantener hospitales. Reitera, igualmente, los requisitos que ya se habían establecido, especificando la edificación de alojamientos gratuitos en todos los campos mineros que ocupen a más de 200 obreros y situados a más de 6 leguas del pueblo más cercano. Se establecen, con carácter general, las jornadas de 8 horas diarias y la semana de 48 horas; salvo en casos excepcionales, se limita la jornada de las mujeres y los niños menores de 18 años a 7 horas diarias y semanas de 40 horas, y se establece el tope de 5 horas de trabajo continuo.

“Los seguros sociales revisten en Bolivia las formas siguientes: 1) un sistema de compensaciones por accidentes y enfermedades profesionales; 2) organizaciones obligatorias de ahorro para la mano de obra minera y de transportes; 3) fondos de pensiones para varios grupos de funcionarios o empleados...”

13.- Mario C. Aracz, “Nuevo Digesto de legislación boliviana”, T. II, La Paz, 1929.

14.- William A. Neiswanger y James R. Nelson, “Problemas económicos de Bolivia”, La Paz, 1947.